000242/2026

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2026 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/Juicio ejecutivo" Expte 242/2026**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. Nro. 1487/2011), por haber interpuesto la letrada apoderada de la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2283334) contra la providencia de fecha 25/03/26, que calculó el porcentaje de responsabilidad por las costas del demandado.

I. La recurrente considera erróneo el cálculo, toda vez que la liquidación arancelaria asciende al monto de $11939,61. Calcula sobre el capital intereses desde el 4/7/11 hasta el 25/03/26. Sobre dicho resultado considera debe calcularse el límite del art. 730 CCCN, concluyendo que restan percibir de honorarios la suma de $832,32.

II. Surge de las actuaciones que se actualizó por Secretaría la liquidación de capital e intereses y honorarios, y se ordenó la transferencia en concepto de total de capital e intereses.

Considerando el magistrado las liquidaciones practicadas ID1129482 y la de Secretaría, se desprende que contempló los pagos realizados y calculó la suma por la que responde el demandado.

La recurrente en su memorial considera erróneo el cálculo, porque considera debe calcularse sobre la liquidación del monto del proceso, que entiende es la debida, sin brindar las razones de la procedencia de diferentes montos del proceso ni del apartamiento del valorado por el magistrado.

No obstante, el magistrado de grado al resolver la revocatoria, analiza las operaciones de la planilla liquidatoria, marcando la deficiencia al no contemplar la imputación de pagos ya efectuados.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Si faltan las argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 88-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

La recurrente no fundamenta porqué considera que corresponde otro cálculo diferente, sino que se limita a practicarlos, constituyendo solo un parecer disiente con lo resuelto por el magistrado.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado.

III.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora, mediante escrito ID2283334, contra la provincia de fecha25/03/26.

2. Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 529 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS